



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA

--- NÚMERO: (33) TREINTA Y TRES.-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a diecisiete de
 septiembre de dos mil veinticuatro.-----

--- **V I S T O** para resolver el Toca Penal **6/2024**,
 formado con motivo de la apelación interpuesta por el
 acusado, el defensor particular y el Ministerio Público,
 contra la sentencia condenatoria del diecinueve de junio
 de dos mil veintitrés, dictada dentro de la causa penal
 168/2016, que por el delito de posesión de vehículo
 robado, se instruyó a *****
 en
 el extinto Juzgado Primero de Primera Instancia Penal
 del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Ciudad
 Madero, Tamaulipas; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO.-** La resolución impugnada en sus puntos
 resolutivos dice:-----

*“...PRIMERO.- El Ciudadano Agente del Ministerio
 Público, probó su acción penal ejercitada.-----
 --- SEGUNDO.- En esta fecha, se juzga que *****

 es penal y materialmente
 responsable del delito de Posesión de Vehículo
 Robado, en agravio de la sociedad; de que lo acusó el
 Representante Social Adscrito, dentro del proceso
 penal número 283/2012 por lo que se dicta en su contra
 SENTENCIA CONDENATORIA.-----
 --- TERCERO.- En consecuencia en esta instancia se
 condena *****
 la pena de tres
 (03) años, seis (06) meses de prisión.- Penalidad que
 resulta INCONMUTABLE, toda vez, que el artículo 109
 del Código Penal vigente en el Estado, NO autoriza su
 conmutación, por lo que, deberá cumplir la pena
 corporal impuesta en el lugar que para tal efecto
 determine el H. Ejecutivo del Estado; por lo que, en
 términos del artículo 510 del Código Procesal de la
 materia, se ordena remitir impresión certificada de la
 presente resolución a la C. Directora del Centro de
 Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas,
 haciéndole saber que la pena impuesta empezará a
 contar desde su reingreso a prisión por encontrarse
 gozando del beneficio de la libertad provisional bajo
 caución, debiendo descontar los días que estuvo*

privado de su libertad con motivo de los presentes hechos.-----

*---- **CUARTO.- REPARACION DEL DAÑO.-** Por otro lado por cuanto hace ha dicho concepto solicitado por la Representante Social y atendiendo lo dispuesto en el artículo 47 Bis y 47 Quarter, del Código Penal vigente en el Estado que establece que la reparación del daño será fijada por los Jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso y atendiendo, además, a que la reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, lo que implica que son varios los extremos que deben acreditarse en el juicio para declarar procedente una reclamación concreta sobre reparación del daño así mismo atendiendo la naturaleza del delito, se condena al inculpado al pago de la reparación del daño, la que se hace consistir en la restitución definitiva del vehículo motivo de la presente causa a quien justifique su legal propiedad.-----*

*---- **QUINTO.-** Una vez que cause estado la presente sentencia, amonéstese al sentenciado *****
*****, a fin de que no reincida y adviértasele que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la presente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado; asimismo se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución a las autoridades que se mencionan en el dispositivo legal invocado, con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado al momento del ilícito.-----*

*---- **SEXTO.- NOTIFIQUESE, PERSONALMENTE A LAS PARTES,** haciéndoles saber del improrrogable término de ley de CINCO DIAS con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.-----*

---- Así lo resolvió en definitiva y firma el Maestro JUAN ARTEMIO HARO MORALES, Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado, actuando con el Ciudadano Licenciado OMAR OSORIO LOPEZ, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe de lo actuado.- DOY FE...” (sic).

---- SEGUNDO.- Notificada la sentencia a las partes, el sentenciado, el defensor particular y la Ministerio Público interpusieron recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos por autos del uno de agosto y ocho de noviembre de dos mil veintitrés, respectivamente, siendo remitido por el juzgado de origen el proceso penal

---- Siendo aplicable la Tesis de Jurisprudencia, Registro: 904415, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Apéndice 2000, Tomo II, Materia(s): Penal, Tesis: 434, página: 321, Genealogía: Gaceta 74: Tesis XXIII. J/1, página: 83, Apéndice 1995: Tesis 411, página: 235; del rubro y texto siguientes:-----

“APELACIÓN EN MATERIA PENAL. LA SALA ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIAR LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS DE PRIMERA INSTANCIA AÚN A FALTA DE AGRAVIOS. CUANDO EL RECURRENTE ES EL INculpADO O SU DEFENSOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).- El Artículo 344 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes, señala que cuando se interpone la apelación, se expresarán los agravios que cause la resolución recurrida, pero esa regla tiene su excepción señalada por el segundo párrafo del numeral 340 del mismo ordenamiento legal, que menciona que la Sala está obligada a suplir la deficiencia de los agravios y la falta de los mismos es la máxima deficiencia, por lo que, en cualquier caso, la ad quem debe analizar íntegramente las constancias del juicio natural y determinar si existe o no alguna violación sustantiva o procesal en perjuicio del sentenciado.”.

---- Ante tal circunstancia surge la obligación de esta Alzada de revisar la totalidad de las constancias agregadas a la causa penal de origen, a fin de estar en condiciones de determinar si es correcta o no la decisión del juzgador, de condenar a *****
 ***** , por el delito de posesión de vehículo robado.-----

---- Mientras que por otra parte, *****
 ***** , en su carácter de Ministerio Público adscrita a esta Sala, por escrito del treinta de enero de dos mil veinticuatro, expresó agravios (fojas 15-27 del toca) tendientes a combatir el apartado de la individualización de la pena, solicitando se ubique al acusado en el grado de culpabilidad equidistante entre la media y la máxima aritmetica y, en esa medida se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA

incremente la sanción impuesta por el juzgador, modificando la sentencia recurrida.-----

---- Agravios de los cuales no existe obligación respecto a su transcripción, dado que en párrafos subsecuentes se realizará una síntesis de los mismos y la contestación correspondiente.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, fuente XXXI, mayo de 2010, página 830 del rubro y texto siguientes:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”.

---- Ahora bien, en términos del artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, el Tribunal de Apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA

***** y *****

***** (fojas 11- 12), quienes refirieron lo siguiente:-----

“...comparecemos para poner a su disposición de esta representación social de la federación, un... masculino que dijo llamarse ***** de 26 años de edad... así como un auto ***** con número de serie ***** , con reporte de robo el día 17 de Noviembre del 2014, con la llave de dicho vehículo... siendo aproximadamente las 00:50 Hrs de esta fecha nos encontramos a bordo de la unidad **** en recorrido en el operativo de seguridad y vigilancia llamado “*****” al mando del capitán segundo de infantería ***** así como una unidad de la marina y una de la policía federal (gendarmería) y al circular por la calle ***** observamos un vehículo ***** por la tarde de en medio del vehículo comenzando en la tapa del motor y terminando en la parte trasera del vehículo, indicándole el capitán 2° de infantería ***** que se detuviera y al momento que los elementos de SEDENA descendían de la unidad, el chofer del vehículo **** se da a la fuga siguiéndole de inmediato por ***** hacia el norte tomando ***** siguiéndolo a distancia para evitar un accidente e indicándole por el altavoz que se detuviera y al llegar casi a la calle ***** observamos que el conductor del *** pierde el control con el cordón de la banqueta y dando varias vueltas quedando el carro con las llantas para arriba llegando inmediatamente al lugar y observamos que por una de las ventanillas salió el conductor indicándole que se detuviera que no se levantara haciendo caso omiso este sujeto y echándose a correr y atravesando por un solar baldío saliendo por la calle ***** indicándole que para y al llegar casi a las esquinas de ***** logramos darle alcance y neutralizarlo así mismo asíéndole saber sus derechos, llegando los elementos de SEDENA, SEMAR y GENDARMERIA y así trasladando a este sujeto que dijo llamarse ***** de 26 años de edad al lugar en donde se encontraba el vehículo ***** y en su presencia procedimos a revisar el auto y encontrando en su interior sobre el toldo, ya que se encontraba con las llantas para arriba, un arma de fuego con las características antes mencionadas y se procedió a verificar la serie del vehículo a plataforma México informando que se contaba con reporte de robo y con placas sobrepuestas, anexando copia del informe de la base de datos de repuve, también se anexa informe del parte médico ***** solicitando la grúa acudiendo la N° **** de ***** conducida por ***** ..” (sic).

---- El parte informativo usualmente es valorado como una instrumental de actuaciones, porque se genera con motivo de una investigación, sin embargo, cuando a los

agentes que lo elaboraron directamente les constan los hechos ahí plasmados, la legislación aplicable, permite conferirle valor probatorio equiparable a un testimonio, ello en términos de los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales, en tal virtud, a dicha probanza se le confiere valor indiciario, del cual se desprende que a los aprehensores les consta que el día de los hechos el acusado se encontraba en posesión de un vehículo con estatus de robo, por lo cual fue detenido y puesto a disposición del fiscal investigador.-----

---- Tiene aplicación a lo anterior el criterio de jurisprudencia emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 168843, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: III.2o.P. J/22, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 1095, Tipo: Jurisprudencia, el cual versa bajo el siguiente rubro y texto:-----

“PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE LE OTORGA VALOR DE INDICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. El parte informativo que rinde la policía investigadora como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo, al ser corroborado con diversos medios de prueba que constan en el sumario, como son los testimonios ministeriales y la ratificación de su contenido, adquiere la categoría de prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales prevé que todos los demás medios de prueba o de investigación (distintos a los descritos en el capítulo IX de dicho ordenamiento) y la confesión, constituyen meros indicios. Por tanto, es legal la determinación de la autoridad judicial que otorga al citado informe policiaco, el valor de indicio en términos del invocado numeral.”

debe valorarse en términos de una testimonial, contando con validez jurídica indiciaria, ya que la configuración de la prueba es una circunstancia independiente y no tiene relación con la determinación de validez lícita de la prueba, sirviendo como criterio orientador la siguiente tesis aislada, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2010504, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a. CCCLXI/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, , página 987, Tipo: Aislada, bajo el siguiente rubro y texto:-----

“PARTE INFORMATIVO DE LA POLICÍA EN EL SUPUESTO DE DETENCIÓN POR FLAGRANCIA. PARÁMETROS QUE DETERMINAN SU NATURALEZA JURÍDICA COMO PRUEBA. En el supuesto de detención por flagrancia, la licitud del parte informativo de la policía, como medio de prueba, no está supeditada a su ratificación por parte de sus signatarios en la averiguación previa o en el proceso penal, toda vez que el reconocimiento del informe de la policía y la reiteración de los hechos que en él se describen, constituyen una circunstancia formal en la configuración de la prueba; de ahí que si no se realiza la diligencia en la que se ratifique el informe por los policías que lo suscriben, éste mantendrá el carácter de prueba documental; sin embargo, cuando se ratifica, debe valorarse en términos de una prueba testimonial. Así, el informe del agente de la policía que realizó la detención de una persona en el supuesto de flagrancia tiene validez jurídica como dato indiciario, ya que la configuración de la prueba es una circunstancia independiente y no tiene relación con la determinación de validez lícita de la prueba.”

---- Se abona a lo anterior, la documental consistente en reporte de robo, el cual fue verificado el quince de febrero de dos mil quince, por los aprehensores en la plataforma del Sistema Nacional de Seguridad Pública (foja 14), en la que se hace constar que el vehículo

 ,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA

***** , con número de serie: ***** , contaba con reporte de robo, probanza a la que se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales, de la que se advierte que al momento de la detención del acusado, se encontraba en posesión de la unidad de fuerza motriz robada.-----

---- Se relaciona a lo anterior, la diligencia de fe ministerial de vehículo realizada el dieciséis de febrero de dos mil quince, por el fiscal investigador (foja 61), quien dio fe de tener a la vista:-----

*“...un vehículo automóvil marca ***** , tipo ***** , modelo ***** , cuatro puertas, color ***** , con placas de circulación ***** , con número de serie: ***** , el cual se observa que presenta... cofre... doblado, parabrisas estrellado, salpicaduras... dobladas, faros dañados, fascia delantera dañada, toldo doblado, puertas delantera lado izquierdo doblado, espejo lateral izquierdo desprendido, cristal de puerta derecha rota, suspensión trasera izquierda dañada, llanta y rin trasero izquierdo dañado... el interior se aprecia en regulares condiciones, motor se encuentra completo, con la carrocería parte frontal manchas de aceite, sin llanta de refacción...” (sic).*

---- Probanza a la cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, toda vez que fue desahogada con los requisitos de ley, al haber sido efectuada por autoridad investida de fe pública en ejercicio de sus funciones; con la cual se puede verificar que los datos de identificación encontrados en el vehículo fedatado, corresponden al vehículo reportado como robado.-----

---- Es aplicable a lo anterior, la Tesis con número de Registro 217338, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, localizable en la Página

280, del Tomo XI, Febrero de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, perteneciente a la Octava Época, cuyo rubro y texto a la letra dicen:-----

“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR. No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción." (sic).

---- Lo anterior se corrobora con el dictamen de identificación vehicular, emitido el dieciséis de febrero de dos mil quince, por la *****
 ***** , Perito en Identificación de Vehículos Automotores adscrito a la Unidad de Servicios Periciales de Tampico (fojas 124- 126), en el cual concluyó lo siguiente:-----

*“...Que el vehículo marca ***** , color ***** , con placas de circulación ***** del Estado de Tamaulipas, número de serie ***** , se encuentra regular...”.*(sic).



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA

---- Pericial a la cual se le confiere valor probatorio indiciario, en términos de los artículos 229 y 298 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que dicho peritaje fue emitido por especialista en la materia, quien de manera clara y precisa señala los datos de la unidad automotriz que tuvo a la vista para identificar, mismos que coinciden con las características del vehículo descrito por los aprehensores en el parte informativo, cuya posesión ilícita detentaba el activo en el momento en que fue detenido.-----

---- Se engarza a lo anterior, la documental pública consistente en el oficio PME/UMIP/*****/***** de fecha quince de febrero de dos mil quince, signado por el licenciado *****, Jefe de la Unidad Modelo de Investigación Policial (foja 36), quien informó que al ser investigado en los diferentes sistemas de Información a Nivel del Estado y Nacional con los que cuenta esa Unidad Modelo de Investigación Policial (UMIP), le arrojó que el vehículo *****, placa *****, con número de serie: *****, cuenta con reporte de robo en fecha diecisiete de noviembre de dos mil catorce, derivado de la averiguación ***** radicada en la Agencia Segunda del Ministerio Público en Ciudad Madero, Tamaulipas, apareciendo como ofendido *****, además informa que a dicho auto le corresponden las placas ***** del Estado de *****, ya que las placas que trae puestas el referido vehículo no cuentan con reporte de robo y corresponden a un vehículo *****; probanza a la cual se le confiere pleno valor probatorio

en términos del artículo 294 del Código de Procedimientos Penales vigente, toda vez que la misma fue expedida por la autoridad competente y en el ejercicio de sus funciones.-----

---- Se adminicula a lo anterior, el oficio ***** del dieciséis de febrero de dos mil quince, signado por la licenciada ***** , Agente Segundo del Ministerio Público de Ciudad Madero, Tamaulipas, mediante el cual remite copias certificadas (fojas 71-101) de la Averiguación Previa ***** que se iniciara en la refeida Agencia, por los hechos denunciados por ***** , por el delito de robo de vehículo; probanza a la que se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que de las referidas copias certificadas se desprende que el aludido ***** compareció a denunciar el robo del vehículo fedatado en autos, con lo cual se acredita que al momento de ser detenido el acusado ***** ***** , éste poseía el automotor robado, toda vez que era conducido por éste.-----

---- Con los anteriores medios de prueba destacados, analizados y valorados entre sí, se tiene por acreditado el primero de los elementos del delito en análisis, ya que justifican que el quince de febrero de dos mil quince, el acusado ***** , se encontraba en posesión del vehículo ***** modelo ***** , cuatro puertas, con número de serie: ***** y, placas de circulación ***** (sobre puestas) el cual se encuentra habilitado como taxi, automotor que cuenta con reporte de robo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA

denunciado como tal, el dieciocho de noviembre de dos mil catorce, por *****.

---- De igual manera, el acusado, no acreditó la legal posesión del vehículo fedatado en autos, lo que constituye **el segundo elemento** del delito que nos ocupa, ya que no aportó medio de prueba alguno para acreditar dicha circunstancia, lo que conduce a establecer que se encuentra acreditado el elemento delictivo en comento, el cual integra la hipótesis legal en estudio, habida cuenta que las pruebas analizadas y valoradas en párrafos anteriores, son aptas para demostrar la ilegalidad de la tenencia que ejercía el acusado sobre el vehículo fedatado en autos.

---- Medios de prueba antes señalados que al ser analizados y valorados a la luz de los artículos 288, 299, 300, 302, 304 y 306 del Código de Procedimientos Penales, de los cuales se advierte que aproximadamente a las cero horas con cincuenta minutos del quince de febrero de dos mil quince (circunstancia de tiempo), el acusado ***** , fue detenido por elementos de la Policía Estatal Acreditada, en la esquina de las calles ***** , de la Colonia ***** , (circunstancia de lugar), toda vez que se encontraba en posesión del automotor ***** ***** , con número de serie: ***** y, placas de circulación ***** (sobre puestas), el cual contaba con reporte de robo, sin que este acreditara su legal posesión (circunstancia de modo), vulnerando con ello el bien jurídico protegido por la norma que es el patrimonio de

las personas, materializándose con ello el delito de posesión de vehículo robado, previsto en los artículos 399 y 400, fracción XI del Código Penal vigente en la época de los hechos en el Estado de Tamaulipas.-----

---- **CUARTO.-** La responsabilidad penal de *****
***** en la comisión del delito de posesión de vehículo robado, se encuentra acreditada en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal, a título de autor material y directo, la cual se justifica con el mismo material probatorio que sirvió para acreditar los elementos del delito, del cual se ha echo referencia en el considerando que antecede, destacando por su idoneidad y eficacia probatoria las siguientes probanzas:-

---- El parte informativo del quince de febrero de dos mil quince, signado por los elementos de la Policía Estatal Acreditable, de nombres ***** ,
***** y *****
***** (fojas 11-12), al cual se le confiere valor probatorio indiciario, en términos de los artículo 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales, ya que se equipara a un testimonio ya que los agentes que lo elebaoraon les constan los hechos aquí plasmados, los cuales se hacen consistir en que el día de los mismos, el acusado *****
***** se encontraba en posesión del vehículo *****, color blanco con una franja color negra en la parte de en medio del auto, el cual al verificar el número de serie resultó con reporte de robo, sin que el activo acreditara su legal posesión, por lo cual fue detenido.-----

---- Lo anterior, se corrobora con la documental consistente en reporte de robo, el cual fue verificado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA

mediante consulta realizada por los aprehensores en la plataforma del Sistema Nacional de Seguridad Pública (fojas 14), en la que se hace constar que el vehículo ***** , manual 4 cilindros, tipo ***** , color blanco, modelo ***** , 5 puertas, con numero de serie: ***** , contaba con reporte de robo, probanza a la que se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales, de la que se advierte que al momento en que los aprehensores realizaron la detención del activo, este se encontraba en posesión de la referida unidad de fuerza motriz, la cual previamente había sido reportada como robada.-----

---- Así mismo obra en el presente sumario el oficio PME/UMIP/***** signado el quince de febrero de dos mil quince, por el licenciado ***** , Jefe de la Unidad Modelo de Investigación Policial (foja 36), quien informó que al realizar una búsqueda e investigación en los diferentes sistemas de Información a Nivel del Estado y Nacional con los que cuenta esa Unidad Modelo de Investigación Policial (UMIP), le arrojó que el vehículo marca ***** ***** , con número de serie: ***** , cuenta con reporte de robo en fecha diecisiete de noviembre de dos mil catorce, derivado de la averiguación ***** radicada en la Agencia Segunda del Ministerio Público en Ciudad Madero, Tamaulipas, apareciendo como ofendido ***** , además informa que a dicho auto le corresponden las placas ***** del Estado de ***** , ya que las placas que trae puestas el

referido vehículo no cuentan con reporte de robo y corresponden a un vehículo *****; probanza a la cual se le confiere pleno valor probatorio en términos del artículo 294 del Código de Procedimientos Penales vigente, ya que la misma fue expedida por la autoridad competente y en el ejercicio de sus funciones.-----

---- Lo anterior, se constata con el oficio ***** signado el dieciséis de febrero de dos mil quince, por la licenciada ***** , Agente Segundo del Ministerio Público de Ciudad Madero, Tamaulipas, mediante el cual remite copias certificadas (fojas 71-101) de la Averiguación Previa ***** que se iniciara en la referida Agencia, por los hechos denunciados por ***** , por el delito de robo de vehículo; probanza a la que se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que de las referidas copias certificadas se desprende que el aludido ***** compareció a denunciar el robo del vehículo fedatado en autos, con lo cual se acredita que al momento de ser detenido el acusado ***** ***** , éste poseía el automotor robado, ya que el referido auto era conducido por éste.-----

---- Se engarza a lo anterior, la diligencia de fe ministerial de vehículo realizada el dieciséis de febrero de dos mil quince, por el fiscal investigador (foja 61), quien dio fe de tener a la vista un automóvil ***** ***** *****

serie: ***** , el cual presenta doblado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA

el cofre, parabrisas estrellado, salpicaduras dobladas, faros dañados, fascia delantera dañada, toldo doblado, puertas delantera lado izquierdo doblado, espejo lateral izquierdo desprendido, cristal de puerta derecha rota, suspensión trasera izquierda dañada, llanta y rin trasero izquierdo dañado, interior en regulares condiciones, motor completo, además de que en la parte frontal de la carrocería se aprecian manchas de aceite, probanza a la cual se le confiere valor probatorio de conformidad con el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, con la cual se acredita que los datos de identificación encontrados en el vehículo fedatado, corresponden al vehículo reportado como robado, mismo que el activo tenía en posesión al momento de ser detenido.-----

---- Se abona a lo anterior, el dictamen de identificación vehicular, emitido el dieciséis de febrero de dos mil quince, por la licenciada *****
Perito en Identificación de Vehículos Automotores adscrita a la Unidad de Servicios Periciales de Tampico (fojas 124-126), quien de manera clara y precisa señala los datos de la unidad automotriz que tuvo a la vista para identificar, mismos que son coincidentes con las características del vehículo descrito por los aprehensores en el parte informativo, cuya posesión ilícita detentaba el activo en el momento en que fue detenido, pericial a la cual se le confiere valor probatorio de conformidad con los artículos 229 y 298 del Código de Procedimientos Penales, ya que dicho peritaje fue emitido por especialista en la materia.-----

---- Medios probatorios anteriores, que no fueron desvirtuados por el activo *****
*****, quien al comparecer ante el fiscal investigador y el Juez del conocimiento, respectivamente el dieciséis de febrero de dos mil quince, a rendir su declaración ministerial (fojas 69-70) y preparatoria (fojas 144-145), se abstuvo a declarar, además de que no ofertó probanza alguna de descargo que acreditara una hipótesis alternativa de los hechos imputados por la fiscalía, por lo cual prevalecen las pruebas de cargo que obran en su contra, las cuales acreditan la responsabilidad penal del acusado en la comisión del injusto de posesión de vehículo robado.-----

---- Así las cosas, de los elementos probatorios descritos y valorados con antelación, en términos de lo dispuesto por los numerales 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se advierte clara y objetivamente que Arían de Jesús Figueroa Rivas es la persona que se encontraba en posesión del vehículo de fuerza motriz robado, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en la época de los hechos en el Estado de Tamaulipas.-----

---- Por otro lado, esta Alzada no advierte ninguna causa de exclusión de responsabilidad en favor del acusado, pues no existe ninguna causa de inimputabilidad, ya que no se demostró que fuera menor de dieciocho años de edad, que padeciera discapacidad intelectual, auditiva o del habla o que carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho cometido o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, ni tampoco se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA

demonstró que en el momento de la acción u omisión, se hallaba en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, por un estado toxinfecioso agudo, o por una discapacidad intelectual involuntaria de carácter patológico y transitorio, a menos que la perturbación de la conciencia hubiere sido provocada por los agentes para facilitar la realización del hecho para procurase una excusa; en consecuencia, resulta penalmente responsable en la comisión del delito atribuido, por lo que con dicha conducta desplegada se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad penal de *****
 ***** en la comisión del delito de posesión de vehículo robado, previsto y sancionado por los artículos 400, fracción XI, 403 y, 403 Bis del Código Penal vigente en la época de los hechos en el Estado de Tamaulipas.--
 ---- Además, no se acreditó en favor del acusado alguna causa de justificación, pues no se probó que hubiera actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad, ni en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho no derivado de culpa.-----
 ---- Por otra parte, tampoco se justificó en autos la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio del inculpado, toda vez que no se desprende que haya obrado por miedo grave o temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta desplegada no era sancionada o bien, que no concurría en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que el delito existiera,

ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado o que el hecho realizado no era considerado delictuoso, además de que desplegó la acción dolosa de manera personal y directa al ejecutar una conducta idónea encaminada directa e inmediatamente a la realización del ilícito de posesión de vehículo robado, por lo que en esta instancia se concluye que no se acreditó causa de justificación alguna de las contenidas en el artículo 32 del Código Penal del Estado, y no se aprecia que el encausado sea inimputable por no estar ubicado en las hipótesis del artículo 35 del mismo cuerpo normativo, ni se ha actualizado alguna causa de inculpabilidad de las comprendidas en el diverso 37 del pluricitado Código Penal vigente en el Estado.-----

---- En base a lo anterior, a juicio de esta Alzada, de conformidad con los numerales 18 fracción I y 19 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, ha quedado comprobada la plena responsabilidad penal del acusado, pues de autos se advierte que es la persona que desplegó la conducta ilícita en la modalidad que se le imputa, tomando en cuenta que el dolo es conocimiento y voluntad de realización.-----

---- **QUINTO.-** En lo relativo a la individualización de la pena, el Juez de origen, una vez que analizó los aspectos peculiares del acusado, así como todas y cada una de las circunstancias establecidas en el artículo 69 del Código Penal, sostiene que *****
***** , se ubica en un grado de culpabilidad mínima, imponiéndole la pena de tres años, seis meses de prisión.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA

---- Al caso, sirve de sustento la tesis de Jurisprudencia con número de Registro: 218736, Tesis II.3º. J/25, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, 56, Agosto de 1992, Página: 50, cuyo rubro y contenido es el siguiente:-----

“PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la concesión del amparo, si la autoridad que la estableció impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.”.

---- Inconforme con el criterio del Juzgador, la fiscal adscrita vía agravio en síntesis esgrime lo siguiente:-----

- Que le causa agravio la sentencia recurrida, ya que el Juez al momento de individualizar la pena que le corresponde al sentenciado, aplica inexactamente lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal, tal y como se aprecia en el considerando quinto de la resolución apelada.-----
- Que no comparte el criterio del Juez, ya que realiza una incorrecta individualización de la sanción violentando la disposición contenida en el artículo 69 del Código Penal, al ubicar al sentenciado *****
 ***** en un grado de culpabilidad mínimo.-----
- Que el Juzgador por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello las sanciones que deban ser aplicadas, cuidando que no sea el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que se ejecuta el delito, y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, si no la conclusión racional resultante del examen de su

personalidad en sus diversos aspectos sobre los móviles que lo indujeron a cometer el ilícito.-----

- Que el Juzgado debió tomar en cuenta las condiciones referidas en el párrafo que antecede, ello para realizar un correcto estudio de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, ya que quedó demostrado que ***** perpetró el ilícito de posesión de vehículo robado, lesionando con su conducta el bien jurídico tutelado por la norma que lo es el patrimonio de las personas.---
- Que de acuerdo a la comisión de los hechos, en autos se acreditó que el activo ejecutó una acción consistente en poseer el vehículo ***** , ***** , el cual contaba con denuncia de robo del 18 de noviembre de 2014, en la Agencia Segunda del Ministerio Público en Ciudad Madero, Tamaulipas bajo la APP/***** vehículo que fue robado con lujo de violencia a ***** ***** el 17 de noviembre de 2014, el cual era conducido por el activo cuando fue interceptado por elementos de la policía Estatal, a las 00:50 horas del 15 de febrero de 2015 en las calles ***** , sin que el sentenciado la legal posesión del citado automotor, al haberse acreditado la responsabilidad de este.-----
- Que el acusado quedo ubicado en la escena del evento como autor directo en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal, al ser quien con su comportamiento agotara los elementos del tipo penal de posesión de vehículo robado, previsto y sancionado



por los artículos 400, fracción XI, 403 y 403 Bis del Código Penal, ya que podía desistirse de la actividad ilícita dolosa que estaba llevando acabo, debiendo conducirse bajo la norma establecida que vigila el recto actuar de los individuos en sociedad, lo que no realizó, vulnerando el bien jurídico tutelado.-----

- Señala que no se acreditó que el sentenciado haya obrado bajo alguna causa de justificación, ni que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, así tampoco se acreditó que obrara alguna causa de inculpabilidad en su favor, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, 35 y 37 del Código Penal.-----
- Afirma la apelante que en la sentencia recurrida el Juzgador solo se concretó en numerar las características del acusado, así como sus datos personales, los cuales revelan un grado de culpabilidad distinto al plasmado en la resolución apelada, ya que la gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico tutelado que es la propiedad de las personas, su grado de afección que es grave, al afectar el patrimonio del pasivo, siendo la naturaleza de la conducta de índole dolosa, y los medios empleados fueron detentar la posesión física y material de un vehículo de fuerza motriz robado, sin acreditar su legal posesión, así como las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión del hecho que han quedado precisadas.-----
- Al existir condiciones notorias que omitiera analizar y valorar el Juzgador al momento de establecer su grado de culpabilidad e imponer la pena privativa de la libertad, resulta condescendiente su postura al

considerar al sentenciado con un grado de culpabilidad mínima, ya que la pena es muy indulgente en comparación con el daño causado, además de que se trata de una persona peligrosa para la sociedad, con plena conciencia de la ilicitud de sus actos, ponderando los aspectos personales del enjuiciado, la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de manera justa su grado de culpabilidad y por consiguiente la pena a imponer.-----

- Finalmente, la fiscal recurrente solicita se imponga en esta instancia al hoy sentenciado la penalidad señalada en los artículos 403 y 403 Bis del Código Penal, regulándose su grado de culpabilidad entre la media y la máxima aritmética, tomando en consideración la causa de pedir, ello, para emitir una sentencia congruente, exhaustiva, fundada y motivada de acuerdo a lo ordenado en el artículo 16 Constitucional.-----

---- Ahora bien, del análisis comparativo efectuado por esta Sala de apelación, entre los argumentos adoptados por el Juzgador para el dictado de la sentencia recurrida y, los motivos de disenso formulados por la Ministerio Público, se concluye que estos últimos devienen infundados por inoperantes.-----

---- Se estima de esa manera, porque contrario a lo manifestado por fiscal adscrita, el Juez de origen dio cabal cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 69 del Código Penal, aunado a que el A-quo goza de un amplio arbitrio judicial para imponer las penas, siempre y cuando se base en los parametros mínimos y los máximos que marca la ley, lo que en el presente caso así aconteció, ya que el Juzgador



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA

estableció la forma en como se llevó acabo el delito, estudiando y analizando la afectación al bien jurídico tutelado por la norma que lo es el patrimonio de las personas, además de analizar los generales del acusado y demás circunstancias así como las condiciones personales y especiales, reiterando a su arbitrio judicial, que el activo representa un grado de culpabilidad mínimo y en base a ello le impuso la pena.-----

---- Ello es así, pues como ya se dijo el Juzgador al emitir la sentencia apelada estableció que *****
***** , en la época de los hechos contaba con veintiséis años de edad, la cual se considera suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho, de ocupación taxista, con un ingreso de \$1,800.00 (mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) semanales, por lo cual se advierte que su condición económica es baja, no afecto a las bebidas embriagantes ni a las drogas, que no cuenta con anteriores antecedentes penales, ya que es la primera vez que se encuentra sujeto a proceso, de lo anterior se observa, que el motivo que lo hizo delinquir fue su propio afán y voluntad ya que, contaba con edad suficiente para comprender y distinguir las conductas jurídicamente permitidas por ley, de las antijurídicas que son reprochadas tanto por la ley, como por la sociedad, además de que no presenta lagunas mentales alteradas, cuenta con un estado de conciencia lúcido, orientado en tiempo, espacio, persona y situación, apreciándose que el activo no corrió ningún riesgo, excepto el de ser detenido, procesado y sentenciado como así aconteció, además de que el medio empleado para cometer el delito de posesión de vehículo robado, fue su propio afán y

voluntad de hacerlo, poniendo en peligro el patrimonio de las personas, de ahí lo infundado del agravio de la fiscal inconforme.-----

---- Por otra parte, se advierte que la fiscal adscrita no funda ni motiva sus agravios, puesto que sólo se concretó en referir que el Juez es inexacto en aplicar lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal, sin que realizara un análisis pormenorizado del porque de su afirmación, menos aún expuso raciocinios lógico-jurídicos, para determinar que el acusado representa un grado mayor de culpabilidad al que lo ubico el Juez.-----

---- Sin embargo, las circunstancias que la ley considere específicamente como descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad penal del activo no podrán ser tomadas nuevamente en cuenta en el rubro de la individualización de la sanción para agravarla o disminuirla, máxime que como ya quedó plasmado en la sentencia recurrida, efectivamente se acreditó el delito de posesión de vehículo robado que nos ocupa así como la responsabilidad penal del activo en la comisión del ilícito de referencia, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 70 del Código Penal vigente en el Estado, el cual establece lo siguiente:-----

“Artículo 70. Las circunstancias que la ley considere específicamente como descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad, no podrán ser, tomadas nuevamente en cuenta, en la individualización de la sanción para agravarla o disminuirla.”

---- Por lo tanto, no es factible tomar en cuenta tales circunstancias para efecto de determinar el grado de culpabilidad del acusado, pues ello implica una reclasificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una determinación.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA

---- Se sustenta lo anterior con el criterio de Jurisprudencia consultable bajo los siguientes datos: No. Registro: 904,552. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice 2000. Tomo II, Penal, Jurisprudencia TCC. Tesis: 571. Página: 456. Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 429, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis II.2o. P. A. J/2; que establece lo siguiente:-----

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, RECALIFICACIÓN DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTÍAS.- De conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; es evidente, que si el juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por parte del justiciable, que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal del delito que se le imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma non bis in idem reconocido por el artículo 23 constitucional”.

---- Por otra parte, cabe mencionar que en lo concerniente a la forma de participación del acusado en la realización de la conducta delictiva, aspecto que se encuentra contenido en el artículo 39, fracción I, en relación con los diversos 399, 400, fracción XIII, 403 y 403 Bis del Código Penal vigente en la época de los hechos en el Estado de Tamaulipas, por lo que de acuerdo a lo establecido en el numeral 70 del citado ordenamiento legal, las circunstancias que establece la

ley como descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad no podrán ser tomadas en cuenta en la individualización de la pena, ni para agravarla ni para disminuirla.-----

---- Ahora bien, para llegar al extremo de imponer a *****
***** la penalidad solicitada por la Ministerio Público, se requiere agotar los parámetros establecidos en el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, así como pronunciarse respecto a las circunstancias y factores que le benefician o le perjudican al inculpado, lo que no fue argumentado por la fiscal adscrita, aunado a que no señala de qué manera concurren las circunstancias que alega sirven para aumentar el grado de culpabilidad del acusado, es decir que vengan a crear convicción de que muestra un grado mayor de culpabilidad al que refiere el juzgador, en lo particular, dichas inconformidades resultan deficientes, ya que no expresan ningún razonamiento lógico jurídico que demuestre lo acertado y fundado de lo que alega, pues al tratarse de agravios del Ministerio Público, son infundadas las afirmaciones carentes de los anteriores requisitos, pues al respecto debe exponer qué aspecto o circunstancias en concreto son las que determinan un grado de culpabilidad mayor, y porqué lo considera así, más aún si el aspecto medular de lo que nos ocupa es una cuestión subjetiva del sentenciado.-----

---- En consecuencia, al no combatir los motivos y fundamentos legales que el juzgador de origen tomara en cuenta para emitir su resolución lo procedente es declarar inoperantes los argumentos de la fiscalía, ello en virtud de que esta Alzada debe ceñirse estrictamente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA

a lo que el órgano técnico manifiesta como agravios, sin que sea posible suplir deficiencia alguna en aras del principio de legalidad y seguridad jurídica.-----

---- A lo anterior tienen puntual aplicación las jurisprudencias integradas en la Novena y Octava Época integradas por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, dentro de los Tomos VI, Julio de 1997; 54, Junio de 1992, en las Tesis VI.2º.J/105; III.2º.PJ/1, Páginas 275 y 39, del rubro y texto siguiente:-----

“AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia.”

“AGRAVIOS INOPERANTES EN MATERIA PENAL. Al regir en la alzada constitucional el principio de estricto derecho, cuando es el Ministerio Público Federal quien interpone recurso de revisión contra la sentencia definitiva dictada por el Juez de Distrito en un negocio de naturaleza penal, los agravios que se expresen deben constituir racionios lógicos-jurídicos, directamente encaminados a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido, y si en la especie no se satisfizo dicha exigencia técnica, se deben declarar inoperantes las inconformidades, por tanto, vigentes las consideraciones del a quo, por falta de impugnación adecuada.”

---- De todo lo antes argumentado por la Ministerio Público apelante, se establece la inoperancia de sus agravios ya que no precisa argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni ataca los fundamentos legales y consideraciones en que se

sustenta el sentido del fallo, de ahí lo inoperante de los mismos.-----

---- A mayor abundamiento, es pertinente señalar que los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la apelante es inoperante, en cuanto a que no señala ni concretiza algún razonamiento capaz de ser analizado, pues no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al por qué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo que se intenta destruir con lo pretendido, por lo que las razones aportadas no son idóneas ni justificadas para deducir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de los agravios deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto que se reclama, de lo contrario, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por la Alzada y deberán calificarse de inoperantes, ya que nos encontramos ante argumentos carentes de fundamentación y motivación.---

---- Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio consultable Novena Época Registro: 194040 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, Mayo de 1999 Materia(s): Común Tesis: II.2o.C. J/9 Página: 931, del siguiente rubro y texto:-----

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA

SUSTENTARLA. Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.”.

---- Por ende, al resultar inoperantes las alegaciones de la Ministerio Público adscrita, esta Alzada reitera el grado mínimo de culpabilidad en que fue ubicado *****

*****.-----

---- En ese orden de ideas, se precisa que el cuántum de la pena de prisión que legalmente corresponde aplicar al acusado, por el delito de posesión de vehículo robado, es la contenida en el numeral 403 del Código Penal vigente en la época de los hechos (febrero de dos mil quince), que establece lo siguiente:-----

“Artículo 403.- Para estimar la cuantía del robo se atenderá al valor intrínseco de la cosa robada en el momento de su consumación. Si no fuere estimable en dinero, si por su naturaleza no se puede fijar su valor, o cantidad, o si por cualquier circunstancia no se haya valorizado, se aplicarán de seis meses a cinco años de prisión. Igualmente se atenderá al valor intrínseco de la cosa que se intentó robar en el momento del último acto tendiente a la ejecución; en los casos de tentativa de robo, cuando no se pueda determinar su monto se aplicarán de seis meses a dos años de prisión.”

---- Lo anterior, es así, porque nos encontramos ante un delito de cuantía indeterminada, ello al no haber sido determinado el valor intrínseco del vehículo, pues si bien es cierto, en el presente sumario obra el dictamen de valuación vehicular (foja 115), empero, este no reúne los requisitos establecidos en el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales, ya que dicha pericial debe ser clara, precisa y metódica sin que incluya consideraciones legales, de no ser así, el examen de cuantificación es ambiguo y abstracto, al no determinar el valor intrínseco

del bien, ya que los datos que se establecen en dicha pericial no son aptos para justificar el valor del vehículo.--

---- Ello es así, ya que el perito fue omiso en señalar las razones por las cuales considero que el valor comercial del vehículo asciende a \$105,000.00 (ciento cinco mil pesos 00/100 M.N.) además de que omitió señalar las condiciones de uso y, la vida útil del automotor, debiendo realizar una revisión eléctrica y mecánica de acuerdo a la funcionalidad del mismo, es decir, el perito no estableció una descripción minuciosa de las condiciones en que se encuentra el auto, tales como el funcionamiento del motor y el kilometraje con que cuenta, pues el profesionalista en la materia nada dijo al respecto, lo cual constituye un factor importante para determinar el valor del vehículo a evaluar, además de que el perito no señaló si contaba con alguna imposibilidad técnica para realizar los experimentos u operaciones necesarias que le permitieran conocer el valor real del vehículo, por lo esta Alzada considera que el Juzgador fue correcto en condenar al inculpado de acuerdo a lo establecido en diverso 403 del Código de la materia.-----

---- Luego entonces, de acuerdo al grado mínimo de culpabilidad en que fue ubicado el activo, se le impone la pena de **(6) seis meses de prisión**.-----

---- Penalidad anterior, que legalmente se aumenta por cuanto hace a la agravante establecida en el artículo 403 Bis del Código Penal, que contempla lo siguiente:-----

“Artículo 403 Bis.- En los casos de las fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 400 de este Código Penal que corresponda se aumentara con tres a doce años de prisión.”

---- Numeral anterior que señala que se aumentarán de tres a doce años de prisión a quien incurra en cualquiera



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA

de las fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 400 del Código Penal, encontrándonos en el presente caso, pues la conducta desplegada por el activo está inmersa en la fracción XI, relativa a la tenencia, posesión o utilización de un vehículo de fuerza motriz robado, sin acreditar su legal posesión; al respecto, el citado precepto legal establece una pena mínima de tres años y máxima de doce años de prisión.-----

---- Por lo tanto, de acuerdo al grado de culpabilidad del acusado, se **aumentan (3) tres años más de prisión.**---

---- Entonces, al sumar las penas, se impone a *****

 por la comisión del injusto de posesión de vehículo robado, la pena final de: **(3) tres años, (6) seis meses de prisión** -----

---- Sanción anterior que al exceder de dos años de prisión, se declara inmutable, de acuerdo a lo previsto en el artículo 109 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, que a la letra dispone:-----

“Artículo 109.- Los Jueces, apreciando las circunstancias personales del culpable, los móviles de su conducta, así como las circunstancias del hecho, podrán a su prudente arbitrio, conmutar en la sentencia la pena de prisión, cuando ésta no exceda de dos años, por la multa que no podrá ser menor de veinte ni mayor de doscientos días de salario, según las condiciones económicas del delincuente y las circunstancias que antes se mencionan. En este caso quedará a elección del sentenciado compurgar la pena corporal o pagar la multa impuesta.”.

---- Por consiguiente, el sentenciado deberá compurgar la pena impuesta en el lugar que para tal efecto le designe el Juez de Ejecución de Ejecución de Sanciones, en los términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, una vez de su reingreso a prisión, en virtud de encontrarse en libertad provisional bajo caución, debiéndose tomar en cuenta un día que

permaneció en prisión preventiva, toda vez que éste fue detenido el quince de febrero de dos mil quince (foja 11) y obtuvo su libertad caucional el día dieciséis del referido mes y año (foja 103), tiempo que debe ser considerado conforme al artículo 46 del Código Penal Vigente y 20 apartado B, fracción IX, último párrafo de la Constitución Federal, **restando por compurgar una sanción de (3) tres años, (5) cinco meses, (29) veintinueve días de prisión.**-----

---- Es aplicable en este aspecto el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CLXXXII/2011 (9a.) publicada en la página 1095, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:-----

"PRISIÓN PREVENTIVA. LAPSO QUE DEBE CONSIDERARSE COMO TAL. La garantía prevista en el artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consiste en abonar el tiempo de prisión preventiva a la punitiva, esto es, en el derecho que tiene el inculpado de que en toda pena de prisión que se le imponga, se compute el tiempo de detención que sufrió, es decir, el de prisión preventiva. En ese sentido, el lapso de prisión preventiva que debe considerarse como tal, en términos del citado precepto constitucional, es desde la detención hasta que la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, momento en que concluye definitivamente el proceso penal, sin que pueda considerarse como prisión preventiva, el tiempo en que se resuelva el juicio de amparo que en su caso se promueva contra la resolución en que se haya impuesto la sanción. Lo anterior, en virtud de que una sentencia ejecutoriada es aquella susceptible de ejecutarse, contra la que no cabe algún recurso ordinario, no obstante que pueda revocarse o nulificarse por algún medio de defensa extraordinario; por lo que una sentencia de segunda instancia no pierde su calidad ejecutoria ni la fuerza de cosa juzgada, mientras está pendiente de resolverse el juicio de amparo, pues éste no le resta la calidad de ejecutable. Además,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA

considerando que la prisión preventiva se da dentro del proceso y la prisión se impone como sanción en la sentencia, es a partir de que ésta causa ejecutoria cuando puede ejecutarse, al margen de que en su contra se interponga algún medio extraordinario de defensa, e incluso se suspenda su ejecución a través de alguna medida cautelar, pues la etapa procesal de la prisión preventiva concluye definitivamente desde el momento en que causó ejecutoria la sentencia de segunda instancia."

---- Sirve de apoyo el criterio de jurisprudencia, con los siguientes datos: Novena Época. Registro: 165942. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J. 91/2009. Página: 325, cuyo rubro y texto a la letra establecen:-----

“PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA. Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), el inculcado tiene la garantía de que en toda pena de prisión impuesta en una sentencia deberá computarse el tiempo de la detención, esto es, de la prisión preventiva. En este sentido, y tomando en cuenta que el artículo 21 constitucional dispone que la imposición de las penas es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, se concluye que corresponde al juzgador, al dictar la sentencia, computar el tiempo que el reo estuvo sujeto a prisión preventiva para que se le descuente de la pena de prisión impuesta. Esto es, la autoridad jurisdiccional deberá señalar en la sentencia el lapso que aquél estuvo recluido en prisión preventiva, es decir, desde que se le dictó auto de formal prisión o que fue aprehendido, hasta el día del dictado de la sentencia, a fin de que la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo.”.

---- Por otro lado, se establece que en atención a lo dispuesto por el artículo 112 del Código Penal del Estado, que estipula lo siguiente:-----

“ARTÍCULO 112.- La condena condicional suspende la ejecución de las sanciones impuestas por sentencias definitivas en los términos de este artículo, de acuerdo con los siguientes requisitos:

I.- Deberá otorgarse, a petición de parte o de oficio, al pronunciarse sentencia definitiva, que no exceda de cinco años de prisión, si concurren los siguientes requisitos:

a).- Que no hubiera sido condenado con anterioridad por sentencia firme;

b).- Que haya observado buena conducta después de la comisión del delito y antes de la sentencia;

c).- Que haya observado con anterioridad modo honesto de vivir;

d).- Que otorgue fianza que fijará el Juez o Tribunal de que se presentará ante la autoridad, siempre que fuere requerido; y

e).- Que haya reparado el daño causado o depositado el monto de la condena por este concepto.

II.- Si durante un término igual al de la sanción suspendida, contado desde la fecha en que se le concedió el beneficio, el sentenciado observa buena conducta, demuestra tener modo honesto de vivir, cumple con las sanciones distintas, a la privativa de la libertad y multa, impuesta por el Juez, y no diere lugar a nuevo proceso en el que se dicte auto de formal prisión, se considerará extinguida la sanción fijada en aquella;

En caso contrario, se revocará el beneficio concedido y se hará efectiva la sanción suspendida.

III.- Al otorgar la suspensión, el Juez podrá imponer como condición para gozar de este beneficio, una o varias de las medidas previstas en el inciso b) de la fracción III del artículo 108 de éste Código según el caso. De esta manera, la suspensión comprenderá sólo la sanción privativa de la libertad y la multa;

IV.- A los delincuentes a quienes se conceda el beneficio de la condena condicional, se les hará saber el contenido de las fracciones II y III de este artículo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en las mismas;

V.- Los reos que disfruten del beneficio de la condena condicional, quedarán sujetos a la vigilancia de la autoridad;

VI.- La obligación contraída por el fiador a que se refiere el inciso d) de la fracción I de este artículo, concluirá en los supuestos previstos en la fracción II;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA

VII.- Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al Juez de Ejecución de Sanciones, a fin de que, si se estiman justificados, se prevenga al reo para que presente nuevo fiador dentro del plazo que deberá fijársele, apercibido de que, si no lo verifica, se hará efectiva la sanción suspendida.”.

---- De la transcripción que antecede, se arriba al conocimiento que la condena condicional procede cuando la sanción impuesta no excede de cinco años de prisión, requisito indispensable a que alude la fracción I, de dicho precepto, por lo que, tomando en cuenta que en el presente caso, la pena impuesta no excede dicho plazo; por lo que el sentenciado tiene expedito su derecho para solicitar el beneficio de la condena condicional ante el Juez de Ejecución de Sanciones.-----

---- Tiene aplicación a lo anterior, el criterio de jurisprudencia con los siguientes datos: Décima Época. Registro: 160093. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2. Materia (s): Penal. Tesis: IV.1o.P. J/11 (9a.). Página: 679, que establece:-----

“BENEFICIOS PENALES. EL HECHO DE QUE EL MAGISTRADO DE SEGUNDA INSTANCIA NO PROVEA OFICIOSAMENTE SOBRE ÉSTOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE DEFENSA, POR ESTAR EL SENTENCIADO EN APTITUD DE PROMOVER EL INCIDENTE RESPECTIVO ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA. Si de los autos del proceso penal, se advierte que el acusado en el escrito de conclusiones de inculpabilidad o en la audiencia de juicio oral respectiva, solicitó alguno de los beneficios que establece la ley en su favor, y tal petición fue inobservada tanto por el Juez de primer grado como por el Magistrado de apelación en sus respectivas resoluciones, la omisión de este último no transgrede la garantía de defensa, debido a que el impetrante está en aptitud de promover el incidente respectivo ante el Juez de la causa; de manera que no se causa perjuicio alguno que deba repararse forzosamente a través del juicio de amparo directo.”

Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas.-----

---- Sentencia en la que se le impuso al acusado la pena de: **(3) tres años, (6) seis meses de prisión**, debiéndose tomar en cuenta; (1) un día que el activo permaneció en prisión, ya que fue detenido el quince de febrero de dos mil quince (foja 11) y obtuvo su libertad caucional el día dieciséis del referido mes y año (foja 103), restándole por compurgar: (3) tres años, (5) cinco meses, (29) veintinueve días.-----

---- **TERCERO.-** En su oportunidad, procédase por parte del Juez de Ejecución a amonestar al acusado, a quien se le hará saber de las consecuencias del delito, así como además de exhortarlo a la enmienda, deberá prevenirlo, para que en caso de reincidencia se hará acreedor a una sanción mayor.-----

---- De igual manera esta Alzada le reitera la suspensión de Derechos Civiles y Políticos al sentenciado, en términos del artículo 49 del Código Penal vigente, misma que iniciará al momento en que la presente sentencia quede firme y que tendrá como duración el tiempo de la pena a compurgar, lo cual no les causa agravio alguno al estar fundamentado en toda sentencia condenatoria.-----

---- **CUARTO.-** Dentro del término legal y mediante oficio adjuntando copia certificada, comuníquese este fallo a las autoridades previstas en el artículo 510 del Código de procedimientos Penales Vigente en esta Entidad.-----

---- **QUINTO.-** Notifíquese. Con el proceso original remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.--



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA

---- Así lo resuelve y firma el Licenciado Javier Castro Ormaechea, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con la Licenciada Diana Verónica Sánchez Guerra, Secretaria de Acuerdos habilitada.- DOY FE.-----

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA
UNITARIA PENAL.**

**LIC. DIANA VERÓNICA SÁNCHEZ GUERRA.
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA.**

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----
M'L'JCO/L'DVSG/L'GANP.

**LIC. DIANA VERÓNICA SÁNCHEZ GUERRA.
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA.**

---- La licenciada Guadalupe Aracely Nolasco Pérez, Secretaria Proyectista, adscrita a la Segunda Sala Unitaria Penal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (33) dictada el Martes 17 de Septiembre de 2024, por el Magistrado Javier Castro Ormaechea, constante de (22) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.